



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00037-00**
Accionante: **ENITH SERNA CÁRDENAS**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO y LA FIDUPREVISORA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 1500

Observa el despacho que en audiencia inicial del 14 de agosto de 2019 (fls. 62-63), se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. para que allegaran copia de la respectiva contestación a la petición No. E-2017-136460 del 03 de agosto de 2017, con la constancia de notificación personal a la demandante en los términos del Artículo 67 y siguientes del CPACA.

Los anteriores oficios debían ser tramitados por el apoderado de la parte demandada, pero en el expediente no se evidencia que dicho procurador haya radicado los mismos ante las entidades correspondientes.

Por su parte, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el oficio No. S-2017-122885 del 8 de agosto de 2017 (fl. 79), mediante el cual dio respuesta a la petición No. E-2017-136460 del 03 de agosto de 2017, dirigido al apoderado de la parte actora, pero no remitió la constancia de notificación personal en los términos del Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A. de dicho oficio, y también aportó el oficio No. 20170322113912 del 15 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá remitió por competencia la solicitud referida a la Fiduprevisora S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará nuevamente oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue la constancia de notificación personal a la demandante o a su apoderado en los términos del Artículo 67 y siguientes del C.P.A.C.A. respecto del S-2017-122885 del 8 de agosto de 2017 y a la Fiduprevisora S.A. para que aporte copia de la respectiva contestación a la petición No. E-2017-136460 del 03 de agosto de 2017, con la constancia de notificación personal a la demandante en los términos del Artículo 67 y siguientes del CPACA.

El respectivo oficio deberá ser elaborado por el apoderado de la parte demandada en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Requíerese a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que allegue la constancia de notificación personal a la demandante o a su apoderado en los términos del Artículo 67 y siguientes del C.P.A.C.A. respecto del S-2017-122885 del 8 de agosto de 2017 y a la **Fiduprevisora S.A.** para que aporte copia de la respectiva contestación a la petición No. E-2017-136460 del 03 de agosto de 2017, con la constancia de notificación personal a la demandante en los términos del Artículo 67 y siguientes del CPACA.

Corresponderá al apoderado de la parte demandada elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlo directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00037-00
Accionante: ENITH SERNA CÁRDENAS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO y LA FIDUPREVISORA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío. **La Secretaría de Educación de Bogotá deberá contestar de manera inmediata el presente requerimiento y la Fiduprevisora SA cuenta con el término de 10 días para dar respuesta al respectivo oficio.**

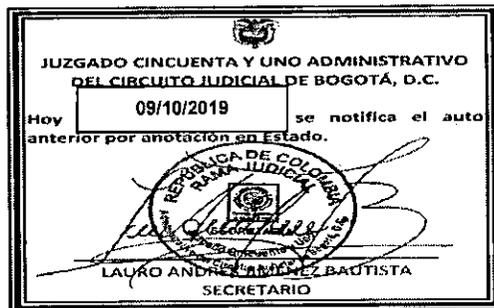
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00116-00
Demandante: CARMEN JOHANNA BOTELLO PERDOMO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1487

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

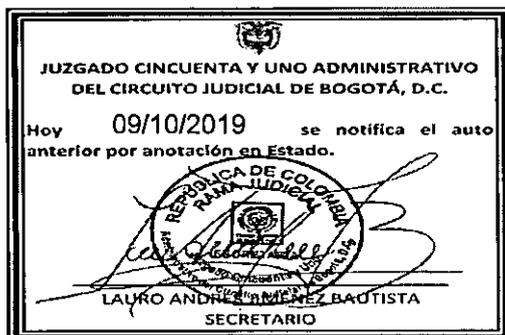
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 29 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00115-00
Demandante: GLORIA YANET GARAY GAITAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1485

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se CITA a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 29 de la Sede Judicial del CAN.

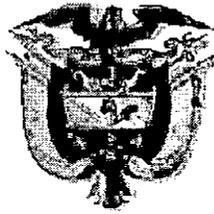
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00506-00**
Demandante: **JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1493

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. No. 80.814.000, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo -Resolución No. 02949 del 13 de junio de 2018¹- a través del cual la demandada lo retiró del servicio activo, para que en su lugar sea reintegrado.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que el demandante debió acreditar en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible, en cuanto persigue -entre otros- el reintegro del demandante y la documental aportada a folio 13 hace alusión a una audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá el día 20 de noviembre de 2018, en la que se concilió asuntos concernientes a la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales percibidas por el demandante conforme al IPC desde el año 1997.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por otro lado, Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en el Auto de Sustanciación No. 837² requirió al apoderado del demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en pretérita oportunidad a través del Auto 2116, mediante el cual se había solicitado una documental faltante, sin embargo, pese a que los respectivos oficios fueron tramitados por el citado profesional³ y a folios 53 y ss obra una documental aportada por la demandada, se hace necesario oficiar una vez más, como quiera que no se aportó por parte del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional la respectiva certificación del último lugar de prestación de servicio del señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. 80.814.000.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte demandada elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dichos oficios) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

¹ Folios 14 a23 del expediente.

² Ver folio 45 del expediente.

³ Ver folios 50 y 52 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. No. 80.814.000, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

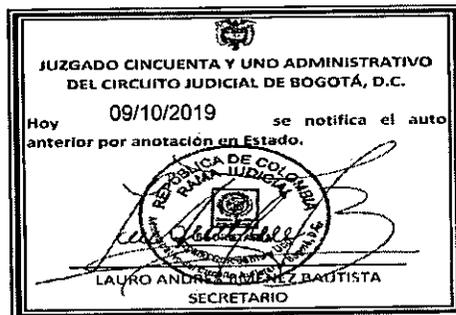
TERCERO.- REITÉRESE el oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional para que se aporte al expediente la respectiva certificación del último lugar de prestación de servicio del señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. 80.814.000.

Para tal efecto, corresponderá al apoderado de la parte demandada elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dichos oficios) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00037-00**
Demandante: **RAFAEL ANTONIO GACHA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1495

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 552 del 8 de agosto de 2019 (fl. 200).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de junio de 2019 (fls. 188-194), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de julio de 2018 (fls. 121-125), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 27 de junio de 2019 (fls. 188-194).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

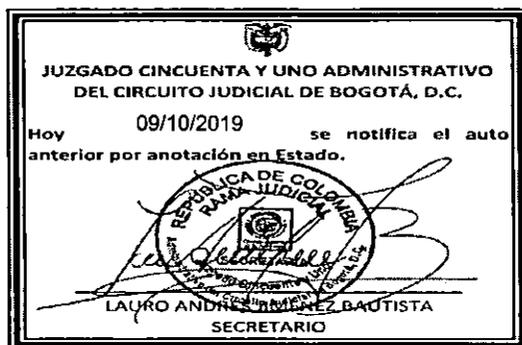
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 27 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00342-00**
Demandante: **JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1494

Verificado el expediente, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 1453 del 25 de septiembre de 2019 (fl. 295), se resolvió, entre otras decisiones, aceptar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora mediante el cual pidió el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 27 de septiembre de 2019.

Por tanto, se CITA a las partes el día primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo la videoconferencia para la recepción de los testigos: José Espíritu Villamil Franco, Adriana Catalina Villamil Aranguren, María Ligia Gómez, María de Jesús Carreño Sandoval y María Antonia García Anaya, decretados en la diligencia referida anteriormente, en la Sala que se indicará en la secretaría de este despacho para este sede judicial¹.

Los testigos comparecerán a la audiencia de pruebas por conducto de la parte solicitante de la prueba al centro de servicios judiciales de la ciudad de Sogamoso, Boyacá². En caso de requerir oficio citatorio, deberá gestionarlo ante la Secretaría de este juzgado para tramitarlo directamente y allegar constancia de envío por correo certificado o radicación dentro del día siguiente a la celebración de esta audiencia.

Así las cosas, por secretaría se deberá diligenciar el formato respectivo para solicitar el acompañamiento correspondiente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., y librar oficio al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Sogamoso Boyacá con la misma finalidad.

No se practicará el testimonio de la señora Ana Rovira Aranguren de Villamil teniendo en cuenta que falleció (fl. 293).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la videoconferencia para la recepción de los testigos decretados en la audiencia inicial realizada en el proceso de la referencia, para el día primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

SEGUNDO.- Por secretaría, diligenciar el formato respectivo para solicitar el acompañamiento correspondiente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., y librar oficio al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Sogamoso Boyacá con la misma finalidad.

¹ Sede Judicial CAN, Cra. 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C.

² Palacio de Justicia, Cl. 15 No. 10-08, Oficina 204, Centro de Servicios Judiciales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00342-00
Demandante: JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

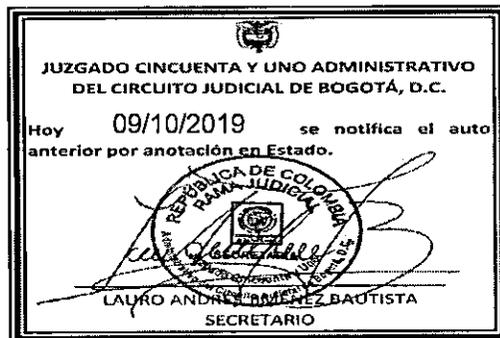
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NO PRACTICAR el testimonio de la señora Ana Rovira Aranguren de Villamil, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00083-00
Demandante: BERNARDO EMIRO DAVID DAVID
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1492

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- **INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00118-00
Demandante: GREGORIO JULIO AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1491

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

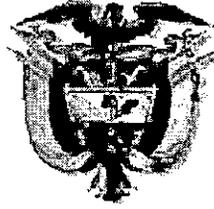
SEGUNDO.- **INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00503-00**
Demandante: **YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1490

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de agosto de 2019 (fls. 186 a 188), y las documentales aportadas obrantes a folios 205 a 243 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

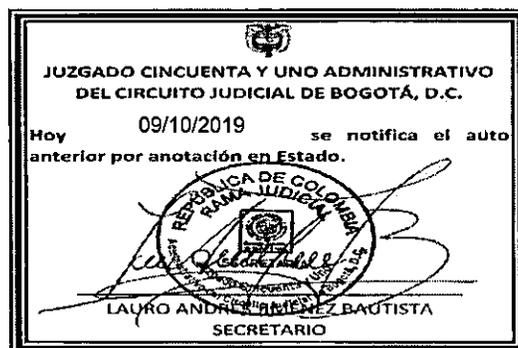
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00128-00**
Demandante: **ADRIANA DE LOS ANGELES GRISALES BORRAEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1489

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 54 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada ot+orgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 1.019.066.285 y T.P. No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 53 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 29 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 1.019.066.285 y T.P. No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00128-00
Demandante: ADRIANA DE LOS ANGELES GRISALES BORRAEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00117-00
Demandante: ANA MIREYA AGUIRRE FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1488

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el **día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

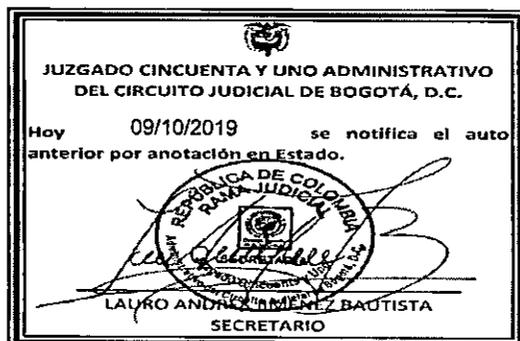
PRIMERO.- Se **CITA** a las partes el **día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- **INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00113-00**
Demandante: **MARÍA SUSANA RISCANEVO BOLÍVAR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1486

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- **INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	09/10/2019
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
 LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00195-00**
Demandante: **LARRY LÓPEZ RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1484

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con la C.C. No. 79.749.180, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de los siguientes actos: Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018, Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018 y el Oficio No. 20183056353133 del 06 de noviembre de 2018, proferidos por el ente demandado.

Mediante Auto de Sustanciación No. 793 del 11 de junio de 2019, se resolvió requerir al ente demandado para que allegara certificación en la cual constara el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el actor (fl. 24).

Por su parte, el apoderado de la parte actora dio el trámite respectivo a la anterior orden (fls. 26-29), y a pesar de ello la entidad demandada no atendió el requerimiento correspondiente, en consecuencia el despacho profirió el Auto de Sustanciación No. 1014 del 23 de julio de 2019, mediante el cual se requirió por segunda vez la certificación aludida.

En cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte actora dio el trámite respectivo a la misma (fls. 33-35), y el coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional remitió por competencia el requerimiento aludido al director de personal del Ejército Nacional (fl. 37).

Teniendo en cuenta que no se ha logrado determinar el último lugar geográfico donde trabajó el actor, en virtud del principio de celeridad referido en el numeral 1 del Artículo 42 del C.G.P., el juzgado procederá a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda en los siguientes términos.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

-- Observa el juzgado que en la pretensión No. 1, el apoderado de la parte actora demanda el Oficio No. 20183056353133 del 06 de noviembre de 2018, mediante el cual fue notificada el Acta No. 10174 del 19 de octubre de 2018, acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto se deberá excluir el aludido Oficio del acápite de pretensiones.

- La pretensión No. 3 constituye una solicitud de pruebas y no una pretensión por tanto el apoderado de la parte actora deberá excluir dicha petición del acápite de pretensiones y ubicarla en el acápite correspondiente.

- En cuanto a la pretensión No. 4 la parte actora deberá demandar el acto ficto, evento en el cual deberá allegar el respectivo recurso al cual hace alusión, o demandar el acto expreso, con la constancia de notificación respectivo, según el caso.

- Por último, el apoderado de la parte actora deberá allegar copia de la Acta No. 151587 del 28 de septiembre de 2018, emitida por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor.

El apoderado de la parte actora deberá integrar la subsanación con la demanda inicial en un solo escrito.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

Por otra parte, se requerirá a través de oficio al director de personal del Ejército Nacional, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con la C.C. No. 79.749.180. Igualmente se requerirá a la demandada para que certifique si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A. y allegue los soportes correspondientes. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique si el actor se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a las citadas entidades el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a cada oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con la C.C. No. 79.749.180, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- REQUERIR** a través de oficio al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último sitio o lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor LARRY LÓPEZ RINCÓN, identificado con la C.C. No. 79.749.180. Igualmente deberá certificar si en el procedimiento de notificación de las Actas Nos. 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018 se cumplió lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del C.P.A.C.A. y allegue los soportes correspondientes. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique si el actor se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

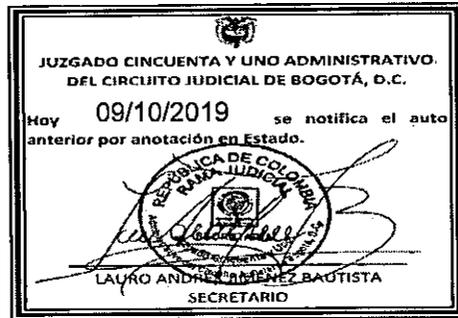
Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a las citadas entidades el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a cada oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

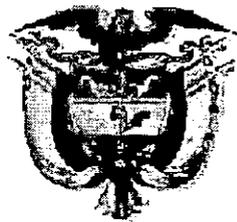
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust.1476

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 31 de julio de 2019 (fl. 63 a 65), dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. para que remitieran la siguiente documental:

"(...) 1. OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia (sic) Oficio S-2018-57999 que resolvió la solicitud de la señora Judith Consuelo Rojas Castillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.146.706 con constancia de notificación personal en los términos del Artículo 67 y siguientes del CPACA.

2. OFICIAR a la Fiduprevisora S.A. para que certifique si ha emitido respuesta de fondo respecto de la remisión hecha por la Secretaría de Educación de Bogotá con solicitud de radicación E-2018-47930 remitido con oficio de salida S-2018-57837 del 23 de marzo de 2018, y si es del caso allegue copia del respectivo acto administrativo".

No obstante, la documental obrante a folios 75 a 77 y 82 y ss del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó la constancia de notificación personal conforme lo indicado en los Arts. 67 y ss del C.P.A.C.A. del Oficio S-2018-57999, razón por la que se hace necesario requerir una vez más, como quiera que la documental decretada por el despacho no se ha aportado en su totalidad.

Por otro lado, la Fiduprevisora S.A. guardó silencio frente a la citada orden.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte demandada elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades los requerimientos contenidos en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dichos oficios) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancias de envío. Por otro lado, las citadas entidades de manera inmediata tendrán que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se les requiere.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITÉRENSE los oficios a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., a través de los cuales se les ofició para que allegaran al expediente de la referencia la documental anteriormente enunciada.

Para tal efecto, corresponderá al apoderado de la parte demandada elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades los requerimientos contenidos en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dichos oficios) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la

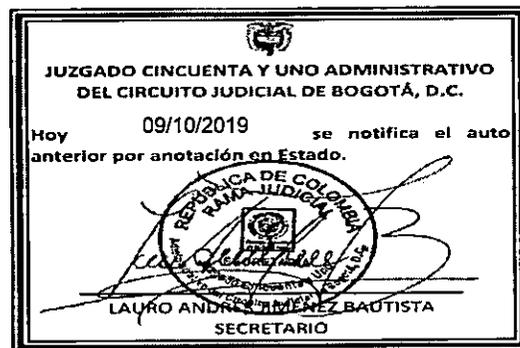
Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancias de envío. Por otro lado, las citadas entidades de manera inmediata tendrán que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se les requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-704-2015-00035-00**
Demandante: **ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1475

Mediante auto del 03 de julio de 2019, el despacho ordenó oficiar a la entidad ejecutada con el fin de que allegara la siguiente información:

“1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016 y/o en la Resolución No. 1754 del 14 de diciembre de 2017, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Erasmo Gutiérrez García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.195.661(parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.

2. Copia de los soportes pago al ejecutante Erasmo Gutiérrez García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.195.661(parte ejecutante) de las sumas ordenadas en la Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016 y/o en la Resolución No. 1754 del 14 de diciembre de 2017”.

En respuesta a lo anterior, la entidad demandada informó que el día 27 de agosto de 2018, se efectuó el pago en virtud de las Resoluciones RDP 022264 del 14 de junio de 2016 y 1754 del 14 de diciembre de 2017 (fl. 215).

Anexo a lo anterior, la entidad ejecutada allegó constancia de liquidación de intereses con ocasión de la Resolución No. 22264 del 14/06/2016, por la suma de \$21.914.024.62 (fl. 216). Así mismo, fue allegado “orden de pago presupuestal de gastos comprobante”, en el que se desprende que la entidad ejecutada pago el 27 de agosto de 2018 al señor Erasmo Gutiérrez García, identificado con la C.C No. 17.195.661, el valor neto de \$21.914.024.62, por medio de pago abono en la cuenta de ahorros No. 230015031867 del Banco Popular (fl. 217).

Ahora bien, previo a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho dispondrá poner en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante los documentos allegados por la entidad ejecutada obrantes a folios 215 a 224 del expediente, respecto de la liquidación y pago de los intereses moratorios a favor de éste, con el fin de que manifieste a lo que haya lugar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte ejecutante los documentos allegados por la entidad ejecutada obrantes a folios 215 a 224 del expediente, respecto de la liquidación y pago de los intereses moratorios a favor de éste, con el fin de que manifieste a lo que haya lugar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

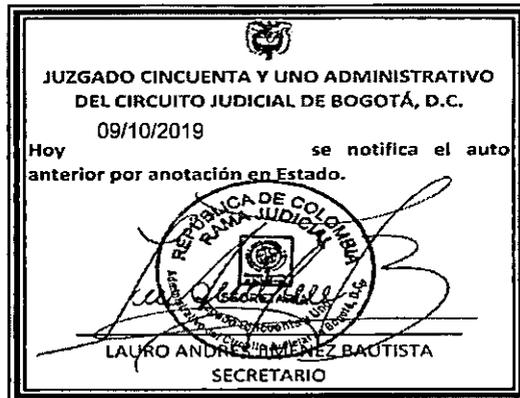
EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00248-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1474

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 762 del 23 de julio de 2019 (fls. 140 a 141), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -entre otros- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído, so pena de dar aplicación al Art. 178 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la entidad demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 147 y ss del expediente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES otorgó poder a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

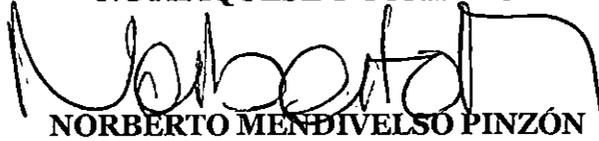
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la entidad demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 762 del 23 de julio de 2019 (fls. 140 a 141), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folios 147 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

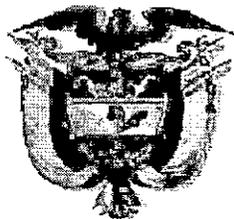
DCG


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **09/10/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00034-00
Demandante: JUAN IGNACIO BAQUERO MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1473

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 14 de agosto de 2019 (fl. 51 a 52), dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. para que remitieran la siguiente documental:

"(...) 1. OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia Oficio S-2018-116054 del 28 de junio de 2018, que resolvió la solicitud del señor Juan Ignacio Baquero Mora, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.848.006 con constancia de notificación personal en los términos del Artículo 67 y siguientes del CPACA.

2. OFICIAR a la Fiduprevisora S.A. para que certifique si ha emitido respuesta de fondo respecto de la remisión hecha por la Secretaría de Educación de Bogotá con solicitud de radicación No. 2018-CES-595269 remitido con oficio de salida S-2018-115891 de 28 de junio de 2018, y si es del caso allegue copia del respectivo acto administrativo".

No obstante, la documental obrante a folios 67 a 70 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó la constancia de notificación personal conforme lo indicado en los Arts. 67 y ss del C.P.A.C.A. del Oficio S-2018-116054 del 28 de junio de 2018, razón por la que se hace necesario requerir una vez más, como quiera que la documental decretada por el despacho no se ha aportado en su totalidad.

Por otro lado, la Fiduprevisora S.A. guardó silencio frente a la citada orden.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte demandada elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades los requerimientos contenidos en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dichos oficios) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancias de envío. Por otro lado, las citadas entidades de manera inmediata tendrán que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se les requiere.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITÉRENSE los oficios a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., a través de los cuales se les ofició para que allegaran al expediente de la referencia la documental anteriormente enunciada.

Para tal efecto, corresponderá al apoderado de la parte demandada elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades los requerimientos contenidos en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dichos oficios) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la

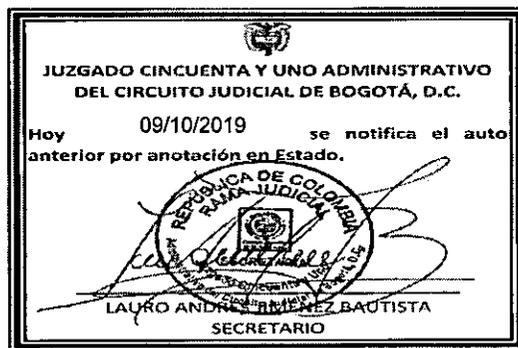
Expediente: 11001-3342-051-2019-00034-00
Demandante: JUAN IGNACIO BAQUERO MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancias de envío. Por otro lado, las citadas entidades de manera inmediata tendrán que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se les requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00368-00**
Demandante: **JESÚS SEPÚLVEDA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1472

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de abril de 2019 (fls. 58 a 59), y las documentales aportadas obrantes a folios 70 a 79 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

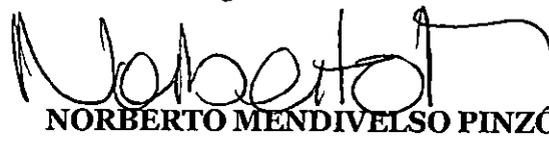
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

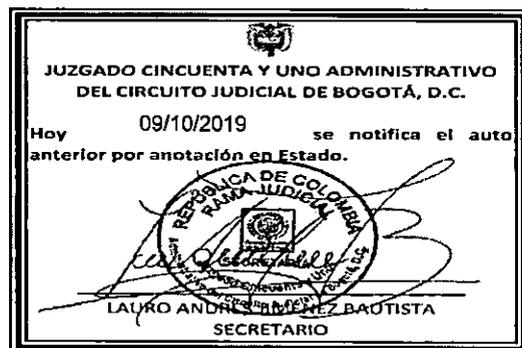
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00223-00**
Demandante: **ANA ROSA LEAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1471

Observa el despacho que mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 202), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$33.598.066,28), y mediante auto del 18 de junio de 2019 se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que acreditara su cumplimiento (fl. 207).

El apoderado de la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 016550 del 30 de mayo de 2019 (fl. 214 a 218), en la que se resolvió que el valor de los intereses moratorios en el presente caso estarán a cargo de la UGPP por valor de \$21.505.346,76, el cual se reportará a la Subdirección Financiera de dicha entidad para que efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Posteriormente, mediante auto del 6 de agosto de 2019 (fl. 222), se requirió a la entidad ejecutada para que informara del cabal cumplimiento del auto del 29 de abril de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 020988 del 17 de julio de 2019 en la que ordena el pago de intereses moratorios por valor de \$12.092.719,52 (fl. 230 a 233).

En tal sentido, si bien los valores señalados en las resoluciones antes mencionadas suman lo determinado por el despacho en el auto que aprobó la liquidación del crédito (\$33.598.066,28), lo cierto es que la entidad ejecutada no allegó el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas allí relacionadas. Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que allegue tales constancias o en su defecto informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado en dichas resoluciones.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 016550 del 30 de mayo de 2019 y en la Resolución RDP 020988 del 17 de julio de 2019.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

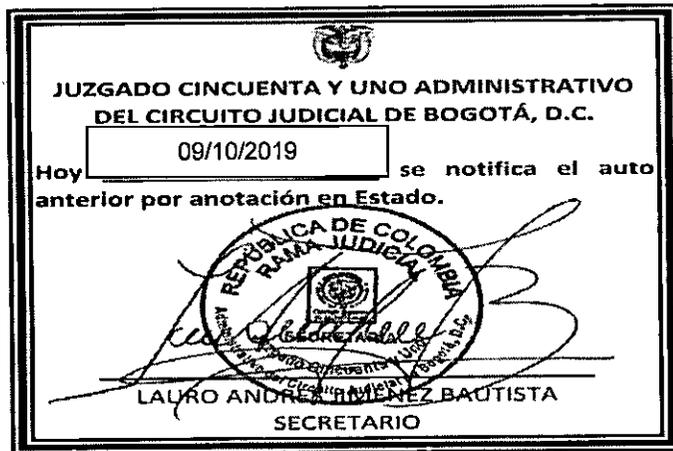
Proceso: 11001-3342-051-2017-00223-00
Ejecutante: ANA ROSA LEAL
Ejecutado: UGPP

de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00010-00**
Demandante: **FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1470

Observa el despacho que mediante auto del 9 de octubre de 2018 (fl. 218), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915).

La entidad ejecutada mediante memorial presentado el 11 de junio de 2019, allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 1906 del 25 de julio de 2011 y se establece que los intereses moratorios estarán a cargo de dicha entidad por valor de \$3.712.417,49, a favor de la ejecutante (fl. 257 a 265); sin que haya aportado prueba del ingreso a nómina de la suma referida por concepto de intereses moratorios.

Posteriormente, mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 290), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el comprobante de pago y/o consignación a favor de la ejecutante por la suma antes mencionada. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 024960 del 22 de agosto de 2019 en la que ordena el pago de intereses moratorios por valor de \$16.985.497,51 (fl. 314 a 319).

En tal sentido, si bien los valores señalados en las resoluciones antes mencionadas suman lo determinado por el despacho en el auto que aprobó la liquidación del crédito (\$20.697.915), lo cierto es que la entidad ejecutada no allegó el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas allí relacionadas. Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que allegue tales constancias o en su defecto informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado en dichas resoluciones.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019 y en la Resolución RDP 024960 del 22 de agosto de 2019.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

EXPEDIENTE: 11001-3335-707-2015-00010-00
EJECUTANTE: FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO
EJECUTADA: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00002-00**
Demandante: **FANNY LUCIA CARO HERNANDEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1469

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 70 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, identificada con C.C. No. 51.921.603 y Tarjeta Profesional No. 148.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, identificada con C.C. No. 51.921.603 y Tarjeta Profesional No. 148.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **09/10/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


Lauro Andrés Brimez Bautista
LAURO ANDRÉS BRIMEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1468

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que por medio de auto del 13 de agosto de 2019, el despacho repuso parcialmente el auto del 07 de mayo de 2019, y en consecuencia modificó el numeral segundo de la mencionada providencia, y en el cual se dispuso:

1.1. REQUERIR a la entidad Banco Popular para que **en el término improrrogable de tres (03) días al recibo del presente requerimiento**, allegue el certificado del depósito que se constituyó en cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados en dicha entidad bancaria (sucursal Bogotá), en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, Nit No. 900.373.913-4, en cuantía máxima por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE, dispuesta en auto del 27 de noviembre de 2018 (fl. 183) y reiterada en auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 190), el cual fue comunicado mediante Oficio No. OC- 354/J51AD, radicado el 01 de abril de 2019 (fl. 201).

1.2. INFORMAR al Banco Popular que conforme al numeral 10º del Artículo 593, el embargo quedó consumado con la recepción del Oficio No. OC- 354/J51AD, esto es el 01 de abril de 2019.

1.3. REQUERIR al Banco Popular informe los movimientos que ha tenido la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, Nit No. 900.373.913-4, a partir del 01 de abril de 2019 hasta la fecha”.

Mediante respuesta allegada el 05 de septiembre de 2019, el Banco Popular indicó que:

“En atención a su oficio No. 1059/J51AD, recibido en nuestras dependencias, nos permitimos informarle que el Banco Popular, ejecutó la medida cautelar en la cuenta No. 110-02600169-3 a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Nit 900.373.913-4. Según comunicado en el Oficio OC 354/J51 AD, fechado el 28 de marzo del año en curso; Sin perjuicio de lo anterior de la manera más respetuosa solicitamos a ese honorable despacho se nos aclare la identificación de la parte demandante; No obstante, le informamos que el demandado registra más de 100 embargos en turno y sin saldo disponible en las cuentas, por lo cual no se ha generado depósito judicial.

Adicionalmente, atendiendo lo solicitado en cuanto a el movimiento de la cuenta en mención anexamos extractos bancarios, a partir del 01 de abril de 2019 hasta la fecha”.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado por la entidad Banco Popular, se ordenará informar a dicha entidad bancaria que la identificación de la parte demandante es el

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

señor Luis Francisco Cepeda Quintana, identificado con la C.C. No. 4.242.334, para los fines pertinentes.

Así mismo, se deberá poner en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco Popular obrante a folios 226 a 231 del cuaderno de medidas cautelares, en la que informa que la medida cautelar ordenada por este despacho se ejecutó, no obstante hace constar que la cuenta No. 110-026-00169-3 registra más de 100 embargos en turno y sin saldo disponible.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1- INFORMAR al Banco Popular que la identificación de la parte demandante es el señor Luis Francisco Cepeda Quintana, identificado con la C.C. No. 4.242.334, para los fines pertinentes.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad la información contenida en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

2- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante el memorial obrante a folios 226 a 231 del cuaderno de medidas cautelares, allegado por el Banco Popular.

3.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00337-00**
Demandante: **FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1103

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS, identificada con C.C. No. 51.857.225, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Para finalizar, advierte el despacho que, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fl. 10), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices de los Artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS, identificada con C.C. No. 51.857.225, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar

Expediente: 11001-3342-051-2019-00337-00
Demandante: FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

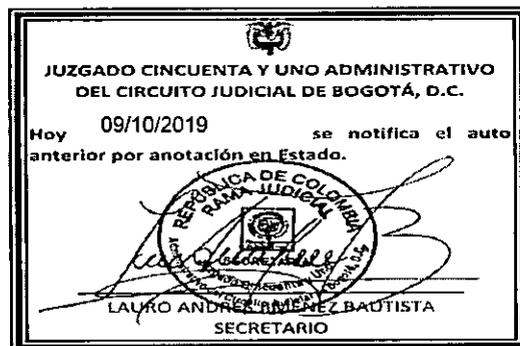
SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00294-00**
Ejecutante: **LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 1100

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.446.660, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que conforma el título base de ejecución revocó la sentencia dictada el 26 de junio de 2009 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *“(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

DEL TÍTULO OBJETO DE EJECUCIÓN

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 22 de abril de 2010, dictada por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia del 26 de junio de 2009 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se ordenó el reintegro del señor Luis Alberto Quevedo Arias al cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio u otro de igual categoría y remuneración y al pago de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás derechos laborales y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio hasta el reintegro efectivo.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Primeramente, es importante recordar que el literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 previó que cuando se pretendiera la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la correspondiente demanda será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración en vigencia del Decreto 01 de 1984 (norma aplicable a la sentencia base de ejecución), era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el Artículo 177 del CCA; mientras que la Ley 1437 de 2011 indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, el término de caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la Ley, no es posible que sin terminar éste, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

EJECUTIVO LABORAL

En tal sentido, en el presente asunto la providencia objeto de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el 5 de mayo de 2010 (fl. 1247 c. 2 proceso ordinario 2002-10520), por lo que la misma se hizo exigible 18 meses después. Lo anterior significa que a partir de dicha fecha la parte ejecutante contaba con el término de cinco años para presentar la correspondiente demanda ejecutiva, término que se extendió hasta el 5 de noviembre de 2016, mientras que la demanda ejecutiva se interpuso el día 13 de febrero de 2018 (fl. 73 proceso ejecutivo), fecha en la que ya había caducado la oportunidad para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

De lo anterior, se colige que la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Alberto Quevedo Arias, a través de apoderado, se presentó por fuera del término establecido en la Ley, y en consecuencia este despacho negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva promovida por LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.446.660, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

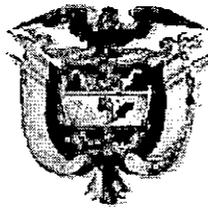
3.- Se reconoce personería al abogado Rafael Eduardo Ortiz Salcedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.024.154 y portador de la T.P. No. 192.773 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 12 del expediente y a la abogada Andrea Savina Rodríguez Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.308.346 y portadora de la T.P. No. 182.296 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00358-00**
Demandante: **BEÁTRIZ BLANCO RUEDA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1093

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BEÁTRIZ BLANCO RUEDA, identificada con C.C. No. 41.695.196, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Para finalizar, advierte el despacho que, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fl. 12), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices de los Artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BEÁTRIZ BLANCO RUEDA, identificada con C.C. No. 41.695.196, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante: BEÁTRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

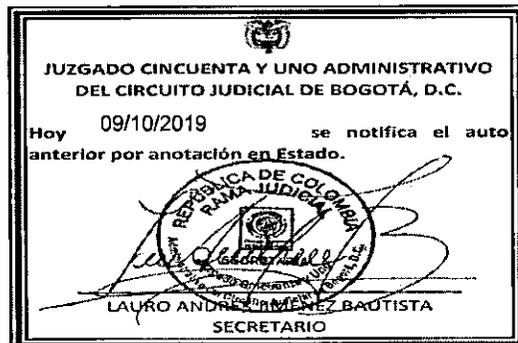
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

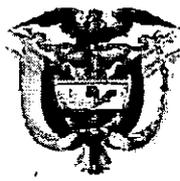
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00321-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE GOMEZ TAUTIVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1092

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ TAUTIVA, identificado con C.C. 17.180.829, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE GOMEZ TAUTIVA, identificado con C.C. 17.180.829, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00321-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GOMEZ TAUTIVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1091

Subsanada la demanda según lo dispuesto en auto anterior, Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.751.337, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.751.337, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

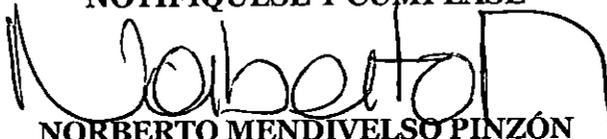
así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada YUDY PEÑA TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 52.025.866 y T.P. 151.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00317-00

Demandante: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 1090

Mediante providencia del 21 de agosto de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 43).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante no subsanó la demanda, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En el lapso mencionado, la parte actora presentó un escrito donde manifestó su inconformidad con el auto inadmisorio citado inicialmente, y consideró, entre otros argumentos:

"Por todo lo expuesto, resulta improcedente para el caso en estudio allegar conciliación extrajudicial con la demandada Policía Nacional, como requisito de procedibilidad, toda vez que se estaría renunciando al salario que devenga mi mandante el señor Intendente Jefe MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA, catalogado como beneficio mínimo establecido en la Ley laboral, yendo en contravía de la Constitución Política de Colombia, la Ley y la Jurisprudencia." (fl. 46)

En relación con el requisito previo de conciliación extrajudicial, el numeral 1 del Artículo 161 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

El Consejo de Estado ha señalado como asuntos no susceptibles de conciliación: "i) los conflictos de carácter tributario; ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo que dispone la ley; iii) aquellos en donde la correspondiente acción haya caducado y iv) derechos ciertos e indiscutibles."¹

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, entre otras pretensiones, solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos allí solicitados y la inaplicación de las normas que consagra dicho derecho (fl. 2).

Por su parte, el Artículo 15 del Decreto No. 1091 de 1995², con relación al subsidio familiar, señala:

"Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 21 de febrero de 2019 - Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00417-01(1281-18) - Actor: JESÚS ORLANDO CARDONA VARGAS - Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SANTA ROSA - ESE.

² "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Se cita dicha norma teniendo en cuenta que el actor ostenta el grado de intendente jefe.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que para el caso concreto no se puede considerar que el subsidio familiar reclamado por la parte actora tenga la naturaleza de derecho cierto e indiscutible como quiera que, y contrario a lo sostenido por la parte actora, esa garantía no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Lo anterior, debido a que si el subsidio familiar constituyera salario no se requeriría la conciliación prejudicial, por ser dicha retribución (salario) un beneficio irrenunciable. Al respecto, el Consejo de Estado en sede de tutela consideró que:

*"De lo anterior, se puede concluir que el actor no estaba obligado a agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en repetidas ocasiones señaló que uno de los beneficios irrenunciables que ostentan los trabajadores es el salario y en esa medida se instituye como un "derecho cierto o adquirido", asimismo sostuvo que el empleado en ninguna circunstancia podrá "negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable"."*³

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha exigido el requisito de mencionado en casos donde se demanda el subsidio familiar indicando que:

*"46. Establecido lo anterior, dado que se trata de una situación particular y los derechos pretendidos son de contenido económico, la actora debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, tal como lo dispuso el tribunal de instancia."*⁴

Conforme lo anterior, el despacho no acepta las consideraciones efectuadas por la parte actora y procederá a rechazar la presente demanda como ya se afirmó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA , identificado con la C.C. No. 79.808.808, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

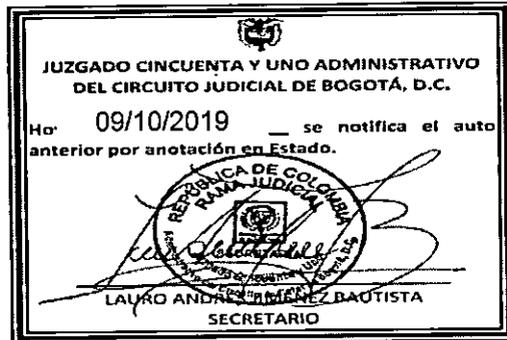
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - Providencia del 05 de julio de 2018 - Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01784-00(AC) - Actor: BLADIMIR VIDAL AMAYA - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00317-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO



OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00346-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1089

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA, identificado con C. C. No. 79.102.884.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 25 de julio de 2019, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA, en su calidad de funcionario por el lapso comprendido entre el 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2019.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 25 de julio de 2019 (fls. 34 y ss), la propuesta aprobada por las partes es la certificada por el comité de conciliación de la entidad en los siguientes términos:

"(...) CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos: 3.1.1) Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 3.1.2) Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3.1.3) Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pendiente. 3.1.4) Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2) CONCILIAR la re liquidación de la prestación enunciada en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad: PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.265.061), por el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 2016 al 08 de marzo de 2019 por concepto de Prima por dependientes. Hace parte integral de este acuerdo la liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de fecha 06 de mayo de 2019, que reposa a folio 20 de la solicitud de conciliación, en el que se establece que el monto a reconocer se encuentra discriminado de la siguiente manera: i) Lo correspondiente al factor

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*Prima por Dependientes por valor de \$9.265.061, equivalentes al 15% de la asignación básica que devenga el funcionario (...)*¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se encuentra acreditada la vigencia actual del vínculo laboral del convocado con la entidad convocante según la certificación que obra a folio 23 del expediente.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de

¹ Ver folio 35 del expediente.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad convocada se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 7 del expediente. De igual forma, el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA, actúa en nombre propio teniendo la calidad de abogado según se evidencia con el documento que obra a folio 22.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”³.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 14 de mayo de 2019 a través de la cual se certificaron cada uno de los cargos desempeñados por el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA desde el año 2014 a la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro y los decretos salariales respectivos (fl. 23).

- Derecho de petición de fecha 08 de marzo de 2019, mediante el cual el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación del factor denominado prima de dependientes (fls. 12-15).

- Oficio No. 19-57346-2-0 del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración de interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 16).

- Documento No. 19-057346-00003-0000 del 3 de abril de 2019 suscrito por el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (fl. 17).

- Oficio No. 19-57346-5-0 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad convocante le informa al convocado que debe suministrar poder debidamente otorgado y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia (fl. 18).

- Documento No. 19-057346-00006-0000 del 22 de mayo de 2019 suscrito por el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria y remite el poder solicitado (fl. 21).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA (fls. 1-5).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$9.265.061, como valor resultante de reliquidar los factores de prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 6).

- Liquidación básica – conciliación, realizada entre el 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2019, respecto de la liquidación del factor prima de dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$9.265.061 (fl. 20).

- Memorando No. 19-57346-8-0 del 11 de junio de 2019, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC remitió a la coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la SIC la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada a la convocada relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por el no pago de la reserva especial de ahorro en la liquidación del factor de prima de dependientes (fl. 11).

- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 25 de julio de 2019 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 34-38).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA, identificado con C. C. No. 79.102.884, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario 2044-11 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales – Grupo de Trabajo de Habeas Data (fl. 23) **(iii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de dependientes con la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00346-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

inclusión de la reserva legal del ahorro (fls. 12 y ss); y, (iv) que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 26 de junio de 2019 (fl. 6).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 20, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2019.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 8 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 8 de marzo de 2019 (fls. 12 y ss).

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el 25 de julio de 2019, entre la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA, identificado con C. C. No. 79.102.884, ante la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



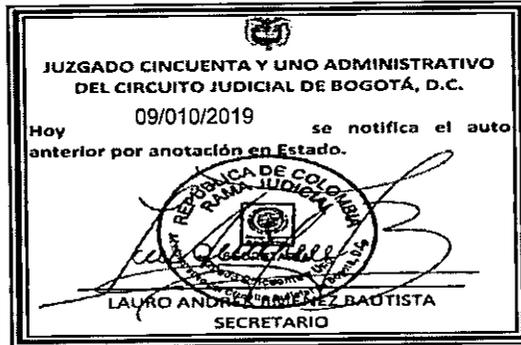
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

cc

Expediente: 11001-3342-051-2019-00346-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: PEDRO ORLANDO FONSECA POVEDA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00390-00**
Demandante: **GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUÍZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1088

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUÍZ, identificado con C.C. 9.923.259, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUÍZ, identificado con C.C. 9.923.259, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00390-00
Demandante: GIOVANNI ALBERTO VALENCIA RUÍZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

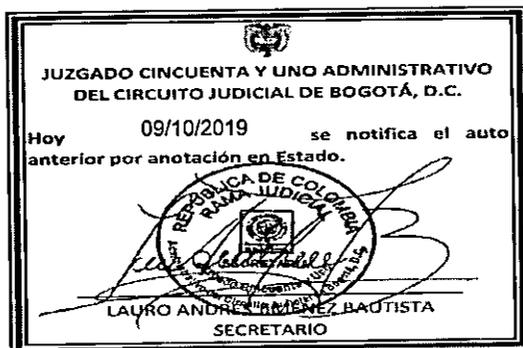
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. 9.770.271 y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 13 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00395-00**
Demandante: **OTTO JOSE LUIS NOVOA PARRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1087

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OTTO JOSE LUIS NOVOA PARRA, identificado con C.C. 1.121.872.781, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OTTO JOSE LUIS NOVOA PARRA, identificado con C.C. 1.121.872.781, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00395-00
Demandante: OTTO JOSE LUIS NOVOA PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

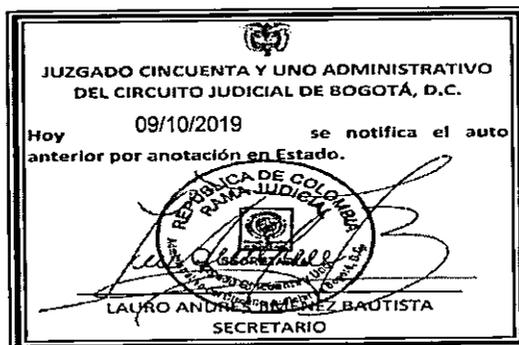
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, identificado con C.C. 79.768.508 y T.P. 140.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00377-00**
Demandante: **ALDEMAR PINEDA DUARTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1086

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALDEMAR PINEDA DUARTE, identificado con C.C. 79.983.029, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALDEMAR PINEDA DUARTE, identificado con C.C. 79.983.029, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00377-00
Demandante: ALDEMAR PINEDA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 12 y 13 del expediente.

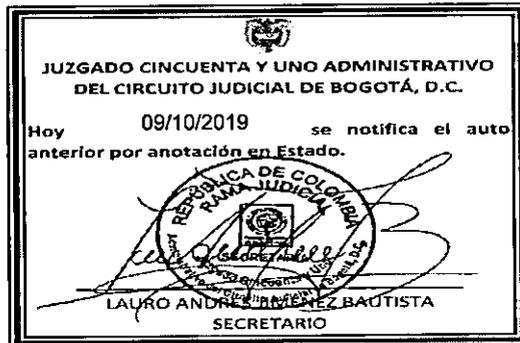
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00163-00
Demandante: ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1102

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada respecto de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (fls. 82-84).

ANTECEDENTES

La señora ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 12254 y 12255 del 31 de diciembre de 2017, mediante las cuales se reconoció a su favor el pago de cesantías parciales y definitivas, respectivamente (fls. 1 a 4).

A través del Auto Interlocutorio No. 468 del 28 de mayo de 2019, el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.) (fl. 58).

Una vez notificada, la entidad demandada contestó dentro del término legal (fls. 73 a 81) y solicitó igualmente llamar en garantía a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (fls. 82-84).

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negritas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 ibídem prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00163-00
Demandante: ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se advierten cumplidos los requisitos formales de la solicitud pero no ocurre lo mismo con los sustanciales como se pasa a exponer.

Encuentra el despacho que la entidad demandada solicitó llamar en garantía a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y como fundamento de la anterior petición señaló:

“(…) a la demandante le fueron liquidadas y reconocidas las cesantías en atención a la Circular DEAJC18-5 la cual estableció el procedimiento para la liquidación de cesantías vigencia 2017 a servidores judiciales la que acató entre sus parámetros el Informe Final de Auditoria de Cumplimiento de la Contraloría General de la República de fecha 1º de diciembre de 2017. En consecuencia se procedió de conformidad a dar cumplimiento estricto a la medida correctiva impuesta por el referido ente de control, según el cual hay solución de continuidad cuando hubo vinculación en distintos cargos dentro de la Rama Judicial”.

Revisado el expediente, se evidencia que si bien la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal sobre la Rama Judicial por virtud legal, ello no implica una relación legal que faculte exigirle la reparación de los perjuicios que llegaren a ocasionarse. Esto, por cuanto la labor preventiva fiscal no conlleva un ejercicio de coadministración y la decisión administrativa sobre los asuntos de la Rama Judicial siempre está a su propio cargo y responsabilidad. Por tanto, no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía en dichos términos y la misma será negada.

Entonces, para que proceda el llamamiento en garantía debe coexistir una relación sustancial entre el llamante y el llamado para que de ese modo se genere una obligación a cargo de este último, y en el presente caso, al no existir dicha relación el interviniente no podría responder por los perjuicios ocasionados, como tampoco podría efectuar el pago que pudiere ser impuesto ante una eventual sentencia condenatoria.

Finalmente, por cumplir el poder los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada VIVIANA VÉLEZ GIL, identificada con C.C. No. 37.393.977 y T.P. No. 170.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido obrante a folios 85 y ss del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respecto de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Fl. 82 reverso del expediente.

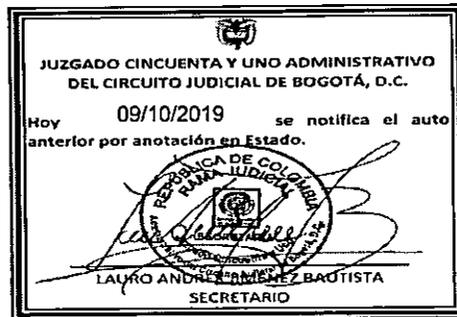
Expediente: 11001-3342-051-2019-00163-00
Demandante: ANA MARCELA PEREIRA BUSTAMANTE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por cumplir el poder los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE personería a la abogada VIVIANA VÉLEZ GIL, identificada con C.C. No. 37.393.977 y T.P. No. 170.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido obrante a folios 85 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1101

El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial visible a folio 187 a 192 del expediente presentó recurso de queja y solicitó se acceda a darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de junio de 2019 que resolvió seguir adelante con la ejecución del asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl. 169), el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del asunto de la referencia, toda vez que la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, decisión que fue objeto de recurso de apelación (fl. 172 a 176).

El despacho, mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 185), resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto comoquiera que, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso alguno. Dicha decisión fue notificada por estado el 22 de agosto de 2019.

El día 27 de agosto de 2019 (fl. 187 a 192), el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de queja contra la anterior decisión en los siguientes términos: “(...) *estando en oportunidad, me permito presentar Recurso de Queja en contra del auto del 21 de agosto de 2019 por medio del cual se rechaza de plano el recursos de apelación presentado en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución (...)*” y solicitó de manera expresa: “*Atender el recurso de queja y en virtud del mismo acceder a darle trámite al recurso de apelación y según los argumentos NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE solicitado por la ejecutante en contra de la UGPP.*”

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de queja, el Artículo 352 del Código General del Proceso señala que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

En lo que respecta a la interposición y trámite del recurso de queja, el Artículo 353 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente (...)” negrillas del despacho.

EJECUTIVO LABORAL

En tal sentido, la parte ejecutada debió interponer el recurso de reposición y, en subsidio el recurso de queja en contra del auto del 21 de agosto de 2019, toda vez que el legislador estableció como presupuesto de procedibilidad su interposición en subsidio de la reposición; así lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“En relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio de la reposición, para que el juez que negó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

En el presente caso, el recurso de queja interpuesto por la demandada tiene como propósito que esta Corporación revise la decisión mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de dictar sentencia.

El apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, en la audiencia inicial del 30 de agosto de 2018, interpuso el recurso de queja de manera directa, es decir, sin presentar el de reposición, razón suficiente para declararlo improcedente, toda vez que no cumple con uno de los presupuestos que estableció el legislador.”

Así las cosas, es evidente que el apoderado de la entidad ejecutada desconoció el procedimiento establecido en el Artículo 353 antes mencionado y por tanto no resulta viable darle trámite al recurso de queja interpuesto ya que no se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

Tampoco es posible aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, adecuar el medio de impugnación al que resulte procedente ya que no se está frente a la interposición de un recurso que no corresponde, sino que no se agotó un recurso que constituye presupuesto para otro.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 19 de noviembre de 2018. Radicación No. 25000-23-36-2017-02052-01 (62378) Actor: Lamadrid & Cia, en Liquidación. Demandado: Nación – Rama Judicial y otros.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 09/10/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00293-00**
Demandante: **JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1105

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY, identificado con C.C. No. 79.358.263, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY, identificado con C.C. No. 79.358.263, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR por segunda vez a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios suscritos con el demandante, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.100.098 y T.P. 196.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 295 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

